-----Trelew, de diciembre de 2018.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "O., G. E. c/ M., O. A. s/ Incidente de Aumento de Cuota alimentaria en autos Nro. 1128 – Año 2018" (Expte. Nro. 357 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 238 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 74 por la actora Sra. G. E. O., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. D. P. R., concedido a fs. 75 y 77/78 contra la sentencia interlocutoria de fs. 63/64 y fundado a fs. 87/91.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) A fs. 63/64 la magistrada de grado resuelve no hacer lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria intentado por la Sra. G. E. O., en representación de su hijo mayor de edad E. A. M., le impone las costas y regula los honorarios.----------

-----Señala la juez a quo que el pedido de modificación de la cuota alimentaria, sea aumento, disminución o cese, prosperará si ha habido una variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se modificaron las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado. Describe que el fundamento de la incidentista es el creciente aumento del costo de vida y el nuevo ingreso del progenitor por su actividad en un fondo de comercio que se encuentra a nombre de su concubina, circunstancias que no fueron tenidas en cuenta al momento de pactar la cuota vigente. Indica que se encuentra vigente una cuota alimentaria a cargo del padre desde el año 2014 de $ 2.000 mensuales dispuesta mediante sentencia obrante a fs. 34/35 de los autos caratulados: "O., G. E. c/ M., O. A. s/ incidente de aumento de cuota alimentaria en autos N°1172/05" (Expte. Nro. 1128 – Año 2013). Enfatiza la juez que nada de lo manifestado en la demanda ha sido probado en autos. Señala que respecto del alimentado su situación en la actualidad se ha modificado, pues la Sra. O. manifestó a la profesional del ETI que E. se encuentra residiendo en la ciudad de Esquel, que trabaja en el Ejército Argentino percibiendo haberes por la suma de $ 15.000 (pesos quince mil) mensuales por lo que cuenta con ingresos propios. ----------

-----II) A fs. 74 se presenta la Sra. G. E. O., por su derecho, con el patrocino del Dr. D. P. R. y apela la sentencia recaída en autos. Que a fs. 87/91 el nombrado profesional se presenta invocando la calidad de gestor procesal por el Sr. E. A. M. y expresa agravios. Describe la situación de que en el inicio fue representado por su progenitora en los términos del art. 662 del C.C. y C.. Da cuenta que el actor se halla actualmente residiendo en la ciudad de Sarmiento en esta Provincia por haber ingresado al Ejército Argentino. Señala que se ofreció prueba documental sobre los actuales bienes del

accionado consistente en un informe municipal de Trelew sobre el fondo de comercio “La N. V.”, del Registro de la Propiedad del Automotor respecto del vehículo Volkswagen Amarok, y del Registro de la Propiedad Inmueble del Chubut sobre Chacra 32 en jurisdicción de Gaiman y que la titularidad de los mismos se halla a nombre de N. B. B. R. con quien el demandado mantiene una unión convivencial. Refiere que tal extremo se acreditó con el certificado de nacimiento de dos hijos y con la existencia del mismo domicilio de ambos. Da cuenta sobre el incumplimiento de las anteriores cuotas alimentarias acordadas y homologadas. Expresa la actitud de “insolventización” del demandado mediante la renuncia a su anterior trabajo en la empresa F. T. S.R.L. y la puesta a nombre de su actual conviviente B. R. de todos los bienes indicados. Explica que adjuntó un informe del Banco Central de la República Argentina donde se acredita su actividad con el Banco de Galicia y Buenos Aires, la financiera C. y Tarjeta N.. Describe que al inicio de la demanda E. A. M. residía con su madre. Relata que en las tres acciones que se han incoado contra el demandado, su domicilio inicial siempre fue la casa X del Barrio "Las Productivas" o Barrio 40 viviendas de Gaiman y dicho domicilio es el mismo que N. B. B. R., conviviente del demandado, denuncia en el Acta de Habilitación Comercial Nro. X de fecha 15/03/16 del Municipio de Trelew cuando tramitó la licencia comercial de “L. N. V.” y el que informa el Registro de la Propiedad del Automotor obrante cuando inscribe a su nombre la camioneta marca Volkswagen Amarok X. Agrega que el BCRA informa que tiene una actividad financiera bastante activa. Tilda de arbitraria a la sentencia por cuanto sostiene que se basa en una prueba inexistente y en el hecho de que el alimentado esté trabajando en el Ejército Argentino percibiendo haberes por la suma de $ 15.000 (pesos quince mil) mensuales. Explica que la "a quo" toma como prueba para llegar a esta conclusión lo informado por el ETI como consecuencia de la entrevista con la madre del Actor que hasta ese momento lo representaba. Formula el petitorio de estilo.----------

-----III) Importa señalar que a las audiencias convocadas por el Tribunal en los términos del art. 130 de la ley III Nro. 21 (ver fs. 95 y 100) no comparecieron las partes (ver fs. 98 y 103), pese a encontrarse debidamente notificadas (ver constancia de notificación digital de fs. 96, 97, 101 y 102). ----------

------IV) Sentado ello, importa señalar que con la sanción de la ley 26.579 el 02/12/09 (BO del 22/12/09), no sólo se reduce el acceso a la mayoría de edad a los 18 años, sino que además introduce un cambio sustantivo en el régimen de alimentos entre padres e hijos.----------

----Es que con la adquisición de la mayoría de edad se produce al mismo tiempo la

extinción de la responsabilidad parental, aunque claro está, el régimen que instala la norma señalada no extiende esta regla a los alimentos que los progenitores le deben suministrar a sus hijos menores de edad, puesto que su vigencia se prolonga hasta los 21 años. ----------

----En definitiva, la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con el alcance establecido en los arts. 658, 659 y concordantes del C.C. y C., se extiende hasta la edad de veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.----------

-----La excepción apuntada está contenida en el segundo párrafo del art. 658 del Código citado, es decir que, en la faz procesal de la cuestión analizada -la existencia de ingresos por parte del hijo mayor de 18 y menor de 21 años-, no opera de pleno derecho sino que tiene que acreditarla el progenitor demandado.----------

-----Se consagra de esta manera, el principio general de continuidad de la prestación alimentaria alcanzada la mayoría de edad y hasta los 21 años, con la posibilidad de invocar una única excepción a este supuesto que es que el hijo mayor cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí.----------

----Analizadas las constancias de la causa puede extraerse de la entrevista que mantuvo la Sra. G. E. O., progenitora de E. A. M. (ver fs. 61/vta.) con el Equipo Técnico Interdisciplinario que manifestó que su hijo no conviviente E. A. M., reside en Esquel y que se encuentra integrado al Ejército, que percibe $ 15.000 (pesos quince mil) por mes y que se encuentra culminando la secundaria. También puede extraerse de las declaraciones vertidas por la Sra. O. que E. ingresa al Ejército para asumir la manutención de su hija Z. y que visita a su familia en vacaciones.----------

---De ello se desprende que aún en el caso de tenerse por acreditadas las circunstancias fácticas que intenta introducir con la documental acompañada en el inicio, que demás está decir, la única prueba que produjo al respecto fue la dirigida a la Municipalidad de Trelew cuyo oficio fue agregado después de haberse dictado la sentencia de grado (ver fs. 72/73), la que como puede observarse no se condice con el instrumento que fuera acompañado por el reclamante conforme lo informado por el municipio local, no puede obviarse, y es lo que sella la suerte del recurso en tratamiento, que E. A. cuenta con recursos suficientes y que además puede procurárselos por sí, ya que tal aseveración ha sido dada por su progenitora en la entrevista que le hiciera el Equipo Técnico Interdisciplinario y quien iniciara el reclamo en los términos del art. 662 del C.C. y C.-

------Así entonces, corresponderá confirmar la sentencia interlocutoria Nro. 076/2018 de fs. 63/64 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

----V) Finalmente, en punto a las costas las mismas deberán ser impuestas a la actora perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----Teniendo en cuenta el mérito, extensión y calidad de las labores realizadas en esta alzada se regulan los honorarios del Dr. D. P. R., en la suma equivalente a 8 Jus puesto que de tomarse la base regulatoria de la instancia de grado el honorarios no superaría el mínimo legal que establece el art. 7 (conf. arts. 5, 6, 13, 32, 46 y conc. de la ley de arancel), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nro. 076/2018 dictada a fs. 63/64 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

----II) IMPONER las costas de Alzada a la parte actora perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----III) REGULAR los honorarios del Dr. D. P. R., en la suma equivalente a 8 Jus puesto que de tomarse la base regulatoria de la instancia de grado el honorarios no superaría el mínimo legal que establece el art. 7 (conf. arts. 5, 6, 13, 32, 46 y conc. de la ley de arancel), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA